



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 27 de enero de 2023

Acta No. 010

Asunto	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	54-518-31-12-002-2022-00182-01
Accionante	JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR contra el fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos.-

Del escrito de tutela se extrae que JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR se inscribió en la Comisión Nacional del Servicio Civil a la convocatoria para el proceso de selección modalidad abierto de las entidades del orden territorial 2022 – Alcaldía municipal de Manizales en el empleo profesional universitario, grado: 5, código: 219, número OPEC: 179528.

Considera que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Fundación Universitaria del Área Andina al emitir el concepto de “NO ADMITIDO” han incurrido

en “*mal proceder, la mala actuación administrativa y ejecutoria en relación a la VRM para el PROCESO DE SELECCION MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES. nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 5 código: 219 número opec: 179528*”.

Encuentra que allegó y reposan en la plataforma de SIMO los requisitos exigidos para el cargo al que se inscribió, donde se requería “*Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: MEDICINA VETERINARIA Disciplina Académica: MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA. Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL.*”, allegando el respectivo título de médico veterinario.

Manifiesta su inconformidad con el resultado de que “*El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos por el empleo a proveer*”, al señalar que la,

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA MEDICINA VETERINARIA

No valido

El título aportado en MEDICINA VETERINARIA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ([hecaa.mineducacion.gov.co/consultas públicas/programas](http://hecaa.mineducacion.gov.co/consultas_publicas/programas)). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias

Peticiones.-

Del confuso escrito se extrae que pretende la “*SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN, SOLICITUD DE ACCESO AL RESULTADO E INFORME ESPECIFICADO DEL MISMO Y REMITIR COPIA DEL MISMO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE SOLICITA QUE SE HAGA LLEGAR COPIA DE LA EXPERIENCIA DE LA ENTIDAD FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA EN EJECUCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE MÉRITO Y DE CONCURSOS CON EL ESTADO Y COPIAS DE LOS MISMOS SOPORTES, DENTRO DEL CONTEXTO NORMATIVO, ES DECIR CPACA Y LEY 1712 de 2014 Y CONSTITUCIONALES*”.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 17 de noviembre de 2022¹ la *A quo* admitió la acción de tutela presentada por JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, vinculó a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES – SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE MANIZALES, a quienes ordenó correr traslado por el término de dos días para ejercitar su derecho de defensa.

Además vinculó a quienes participaron en la convocatoria para el Concurso CNSC PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACION PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 5 CODIGO 219 NÚMERO OPEC 179528, a todas las personas, en caso de que actualmente esté conformada la lista de elegibles del cargo de profesional universitario grado 5, código 219 del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACION PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 5 CODIGO 219 NÚMERO OPEC 179528; así como a los funcionarios que actualmente ocupan los cargos objeto del concurso en cita, y que han sido provistos en provisionalidad – profesional universitario grado 5, código 219, a quienes ordenó comunicar por la respectiva página *web*.

En la misma decisión, decretó pruebas y solicitó informe tanto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES – SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE MANIZALES como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El 30 de noviembre de 2022 decidió la acción constitucional².

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Alcaldía de Manizales³.-

Por medio de apoderado judicial señaló que *“no tiene conocimiento de los hechos establecidos por el accionante, lo anterior, teniendo en cuenta que es la Comisión Nacional del Servicio Civil como ente rector y regulador de los concursos de carrera*

¹ Archivo 06AutoAdmite.

² Archivo 16FalloPrimeraInstancia.

³ Archivo 08ContestaciónAlcaldía.

en la administración Pública, la encargada de realizar el trámite de verificación de requisitos mínimos establecidos en cada una de las convocatorias realizadas por la misma (...)", por lo que solicita desvincular a la entidad.

Comisión Nacional del Servicio Civil⁴.-

Por medio de apoderado judicial señaló que el proceso de selección de entidades del orden territorial 2022, *"en lo que respecta a la fase de Convocatoria y divulgación, debe manifestarse que la CNSC en conjunto con las entidades que integran el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, adelantó la etapa de planeación, donde previamente cada Entidad debía proceder a registrar en el aplicativo SIMO, los diferentes empleos OPEC que se encontraban en vacancia definitiva dentro de sus plantas globales. En este sentido, la Alcaldía Municipal de Manizales publicó sus empleos debidamente detallados con su ficha técnica en el respectivo SIMO"*.

Indicó que *"Posteriormente, una vez revisados los Manuales de Funciones y el respectivo empleo OPEC en SIMO (mismos que deben guardar relación uno y otro), se procede a publicar la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en las modalidades de ascenso y abierto, para el proceso de selección por mérito Entidades del Orden Territorial 2022, información que fue debidamente comunicada mediante aviso informativo del 18 de mayo de 2022, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos->"*.

En orden del proceso de selección anotó que posteriormente *"mediante aviso informativo publicado en la página Web de la CNSC de fecha 1 y 15 de junio de 2022, se comunicó: las fechas en las cuales se encontraba habilitada la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones en la modalidad Ascenso del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"*, fecha que posteriormente se amplió hasta el 30 de junio de 2022.

Luego de declarar desiertas las vacantes que no fueron ofertadas *"se procedió con el ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso"*, luego *"se adelantó la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Abierto – Entidades*

⁴ Archivo 09ContestaciónCNSC.

*del Orden Territorial 2022, la **cual finalizó su etapa de inscripciones el pasado 11 de agosto de 2022***".

Agregó que "Posteriormente, en fecha 8 de noviembre de 2022, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, informaron que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarían el pasado 16 de noviembre de 2022. Por tal motivo, los aspirantes debían ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO – Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña, con el fin de consultar el resultado de ADMITIDO o INADMITIDO al Proceso de Selección. Esto, manifestando que a la fecha se publicaron los resultados **PRELIMINARES** de la Etapa de VRM, es así, que una vez se revisen las reclamaciones de cada aspirante y estas sean resueltas, se estará informando a la ciudadanía en general la fecha en la cual podrán consultar en SIMO los resultados **DEFINITIVOS** de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos".

Además, señaló "que las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podían y debían ser presentadas por los aspirantes **únicamente a través del SIMO**, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y que las mismas serán resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio".

Respecto a JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR señaló que "se inscribió con el ID 509389839 para el empleo identificado con Código OPEC 179528, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, perteneciente al Municipio de Manizales, en el Proceso de Selección No. 2252 de 2022 – Entidades del Orden Territorial 2022, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos su resultado **PRELIMINAR** fue de **INADMITIDO**", quien posteriormente en el plazo señalado según el aplicativo SIMO presentó la reclamación No. 554118550.

Señaló que "hasta el 18 de noviembre de 2022 estaba abierta la etapa de reclamaciones para que los aspirantes interpusieran su derecho de defensa, en este sentido, la Fundación Universitaria del Área Andina hasta el momento se encuentra agrupando la información general de cada reclamación, mismas que deben tener su estudio técnico y detallado para poder emitir respuesta de fondo, por tal motivo, a la fecha no se ha indicado en que día se publicarán los resultados **DEFINITIVOS** en los

cuales se estarán dando respuesta a reclamaciones de todos los aspirantes que accedieron a su derecho”.

Por lo anterior, considera que el aspirante no agotó en debida forma las reglas del proceso de selección, al no esperar la decisión de fondo y tampoco demostró un perjuicio irremediable.

Informó además que *“la respuesta de fondo a todas las inquietudes señaladas por el aspirante en su escrito de reclamación frente al resultado preliminar, será atendida mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y publicación de resultados finales de la etapa de verificación de requisitos mínimos en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección”.*

Señaló que atendiendo el informe rendido por la Fundación del Área Andina:

se tiene que el título de Educación de Médico Veterinario de la Universidad de Pamplona acreditado por el aspirante es insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC *“Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: MEDICINA VETERINARIA **Disciplina Académica: MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA.***

Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL” Adicionalmente, el cargo ofertado estipuló la aplicación de alternativas así: *“Alternativa de estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: MEDICINA VETERINARIA **Disciplina Académica: MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA.** Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. Alternativa de experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA”,* (subrayado intencional), por lo tanto, no es válido su argumento ni su solicitud de inclusión dentro del proceso, toda vez que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso.

Finalmente concluyó que:

Evaluados los hechos y las pretensiones del accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse al Proceso de Selección. Además, se ha garantizado los derechos

fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 2252 de 2022.

Es menester señalar que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes. Por lo anterior, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.

Fundación Universitaria del Área Andina⁵.-

Por medio de apoderado judicial manifestó que *“Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7,13 y 14 y en su Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, siendo este último el que detallada el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan”.*

Informó además que *“En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió Contrato No. 204 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Realizar La Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones, administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022 (...).” y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, se publicó el pasado 16 de noviembre de 2022 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio*

⁵ Archivo 12ContestaciónAreaAndina.

apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente tal como se informó en la página web de la CNSC”, resultados preliminares frente a los que el accionante interpuso reclamación dentro del término establecido.

Reclamación que “será atendida mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y publicación de resultados finales de la etapa de verificación de requisitos mínimos en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección”.

Considera que la acción de tutela no resulta procedente “toda vez que aún no se ha agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de reclamaciones; adicionalmente, no es posible mediante la presente acción, hacer resolución a la solicitud particular del aspirante pues la información solicitada por éste, se resuelve dentro del procedimiento establecido por el acuerdo rector en los términos del numeral 3.4 del Anexo modificadorio y del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005”

Concluyó que:

- 1.- Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de **EDUCACIÓN** para el cargo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado preliminar publicado el pasado 16 de noviembre de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de NO ADMITIDO.
3. La reclamación interpuesta por el aspirante será contestada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos por el numeral 3.4 del Anexo y el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 en conjunto con los demás aspirantes al momento de publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Solicitó declarar carencia actual de objeto, negar las pretensiones y declarar improcedente la acción de tutela por no existir prueba “tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos

establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo”.

DIANA MILENA OCHOA CARDONA⁶.-

Como vinculada al trámite constitucional solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de participación, igualdad, debido proceso administrativo, pretendiendo que *“En ese sentido en mi nombre Diana Milena Ochoa Cardona, identificado con C.C. 52.086.057, apelo el resultado de **No admitido** de la VRM y el proceso realizado por la entidad responsable. Se solicita verificar el resultado y el procedimiento que se está llevando a cabo por la parte de a la entidad accionada, ya que se evidencia un mal procedimiento al desconocer el requisito de formación que los mismos accionados publicaron en la plataforma SIMO de acuerdo al manual de funciones que también se anexa como soporte. Considero que el concepto de No admitido viola mi derecho de participación afectándome moralmente”.*

SENTENCIA IMPUGNADA⁷.-

Mediante fallo de fecha 30 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad negó por improcedente la acción de tutela presentada por JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR.

Como cuestión previa aclaró que solo definiría la presunta vulneración de derechos de JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR, más no de la interviniente DIANA MILENA OCHOA CARDONA, por pretender en calidad de vinculada elevar sus propias pretensiones.

Luego de analizar varios antecedentes jurisprudenciales, concluyó que la acción de tutela es improcedente *“debido a que existen otros mecanismos de defensa ordinarios, como lo son, primeramente agotar el trámite dispuesto dentro del concurso; y además luego de ello, podrá acudir a las acciones de nulidad y/o de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran medidas cautelares para propender por la protección de sus derechos fundamentales”.*

Encontró que JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR acudió a la acción constitucional sin agotar el trámite administrativo previsto en la etapa de reclamaciones, por cuanto los

⁶ Archivo 15ContestaciónVinculada.

⁷ Archivo 16FalloPrimeraInstancia.

resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos “se publicaron el 16 de noviembre de 2022, dándose con ello paso a la apertura de la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del 18 de noviembre de 2022, interponiendo en término el tutelante la respectiva reclamación, según lo expresado por la CNSC y la Fundación AREANDINA; de lo cual inequívocamente se colige, que cuando se interpuso la presente acción (17/11/2022) ni siquiera había vencido el término para interponer las reclamaciones; y por lo tanto menos aún para resolverlas”.

También indicó, que “si la inconformidad del Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR fue inicialmente contra los Acuerdos 117 del 12 de marzo de 2022 y 332 del 31 de mayo de 2022, los requisitos exigidos para los aspirantes a los cargos objeto de la inscripción, lo mismo que la oportunidad para interponer reclamaciones en caso de no ser admitido; debió ejecutar las acciones que tenía a su alcance a fin de controvertir los actos administrativos y el desarrollo de los mismos; lo que implica que aceptó lo reglado dentro de los mismos, y por lo tanto debe acatar su cumplimiento”.

Tampoco encontró que JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR hubiese presentado la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tampoco vislumbró que se encuentre frente a un perjuicio que sea inminente.

Llamó la atención que la acción de tutela se presentó el 17 de noviembre de 2022, fecha para la cual no había vencido el término para presentar reclamación al listado de no admitido.

IMPUGNACIÓN⁸.

Fue propuesta solitariamente por el accionante JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR, quien reitera, que en los requisitos de la convocatoria se indicó “*Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: MEDICINA VETERINARIA Disciplina Académica: MEDICINA VETERIANARIA Y ZOOTECNIA.*”, entendiéndose que con claridad se mencionó “NBC: MEDICINA VETERINARIA”, título que aportó para el empleo ofertado.

⁸ Archivo 18Escritolmpugnación.

Pretende con la impugnación interpuesta,

- 1.- La medida cautelar solicitada con antelación.
- 2) La protección de derecho y como único medio factible y mecanismo disponible en mi condición de ciudadano COLOMBIANO, la presente acción de tutela.
- 3) Se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina en su condición de FUNDACIÓN Y EJECUTORA DEL CONCURSO, me generen la respectiva admisión al respectivo concurso. DECRETO 1083 DE 2015 DAFP.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>
- 4) Se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, precise evitar reprocesos, retrocesos e indebidos procesos en contra de los CIUDADANOS PARTICIPANTES Y ADEMÁS DE ELLO COPIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR MÍ PARTE COMO DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>
- 5) Se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DDEL ÁREA ANDONA SE RETARCTE DE LOS ECHOS MENCIONADOS EN LA RESPUESTA YA QUE LA ENTIDAD QUE ESTA COMETIENDO UN INDEBIDO PROCESO ES LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDONA COMO FUNDACIÓN EJECUTORA DEL CONCURSO (sic).

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico. -

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad que habilitan su procedencia. En caso de ser satisfechos, establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina vulneran los derechos fundamentales del accionante al reportarlo como NO ADMITIDO en la convocatoria de las entidades territoriales 2022.

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad⁹. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto planteado.

Respecto de la **legitimación en la causa**, la acción es incoada directamente por quien tiene un *“interés directo y particular”*¹⁰, respecto de las pretensiones elevadas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, cuya omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio. Siendo satisfecho este requisito.

Con relación al requisito de **subsidiariedad**, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*¹¹.

De manera específica, la Corte Constitucional ha señalado respecto de la subsidiariedad en los concursos de méritos,

Así, *prima facie*, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente¹².

En el caso particular JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR se inscribió en el proceso de selección de las Entidades Territoriales 2022 en la OPEC: 179528, Denominación: Profesional Universitario, Grado 5, Entidad: Alcaldía Municipal de Manizales. Proceso de selección para el que la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió contrato con la Fundación Universitaria del área Andina para “Realizar La Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022”.

Proceso de selección que considera el Accionante ha incurrido en un “mal proceder”, con relación a la Verificación de Requisitos Mínimos, al emitir concepto de “NO ADMITIDO” por falta de requisitos mínimos de estudio y experiencia, por cuanto,

NO SE REvisa NI SE EVALUA LA EXPERIENCIA DE MI CONDICIÓN COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE PROFESIÓN MÉDICO VETERINARIO Y QUE ACTUALMENTE EJERZO LA CONDICIÓN DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 02, RELACIONADO CON ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA Y LAS DEMÁS EXPERIENCIAS SOPORTADAS EN CLÍNICA VETERINARIA PROPIA Y DE ATENCIÓN A ANIMALES Y SUS ESPECIES TANTO PEQUEÑAS, MEDIANAS Y GRANDES ESPECIES, ES DECIR QUE MÍ ESPECIFICIDAD CON EL CARGO ES DE ALTO GRADO Y TODAS AQUELLAS EXPERIENCIAS SOPORTADAS EN LA PLATAFORMA SIMO (sic).

Previamente debe precisarse que según lo establecido en el precedente jurisprudencial,

[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

(...)

¹² T-081 de 2021.

[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe¹³.

Frente a la publicación de resultados para la verificación de requisitos mínimos y la reclamación a los mismos, señala el anexo *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”*¹⁴:

(...)

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Respecto a dicha etapa, en informe rendido tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁵ como por la Fundación Universitaria del Área Andina¹⁶, indicaron que los resultados preliminares de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación

¹³ SU067 de 2022.

¹⁴ Folio 29 y ss archivo 09ContestaciónCNSC.

¹⁵ Folio 11 Archivo 09ContestaciónCNSC.

¹⁶ Folio 5 Archivo 12ContestaciónAreaAndina.

de requisitos mínimos se publicaron el 16 de noviembre de 2022 y las reclamaciones a dichos resultados podían y debían ser presentadas a través del SIMO desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022.

Advirtiendo que, *“una vez vencido el plazo señalado, al consultar el aplicativo SIMO, se evidencia la reclamación No. 554118580 por parte del aspirante”*.

Frente a la respuesta de tal reclamación la Fundación Universitaria del área Andina señaló:

Esta delegada a fin de dar atención a la totalidad de reclamaciones interpuestas resalta al despacho que la respuesta de fondo a todas las inquietudes señaladas por el aspirante en su escrito de reclamación frente al resultado preliminar, **será atendida mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y publicación de resultados finales de la etapa de verificación de requisitos mínimos en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección.**

Es importante especificar que, para el presente caso, no resulta procedente la presente acción, toda vez que **aún no se ha agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de reclamaciones**; adicionalmente, **no es posible mediante la presente acción, hacer resolución a la solicitud particular del aspirante pues la información solicitada por este, se resuelve dentro del procedimiento establecido por el acuerdo rector en los términos del numeral 3.4 del Anexo modificatorio y del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005**; de este modo, se tiene que no existe de ningún tipo de procedimiento que vulnere los derechos fundamentales del mismo.

Así pues, es importante reiterar que la reclamación interpuesta por el accionante será tramitada y contestada en los términos del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 para lo cual, el estudio de caso y respuesta de fondo a la misma será publicada en conjunto con los resultados definitivos de la etapa de Requisitos Mínimos a través del Sistema SIMO en la fecha anteriormente indicada acorde a lo señalado en el numeral 3.4 y 3.5 del Anexo modificatorio¹⁷

Conforme a lo expuesto, se evidencia que publicados los resultados de admitidos y no admitidos el 16 de noviembre de 2022 el hoy Accionante presentó reclamación en las fechas dispuestas para tal fin, misma que para la fecha de presentación de la

¹⁷ Folio 9 y ss Archivo 12ContestaciónAreaAndina.

acción de tutela, 17 de noviembre de 2022¹⁸ no se habían resuelto, dado que en dicha fecha se estaban recibiendo dichas reclamaciones.

Así las cosas, atendiendo el presupuesto de subsidiariedad, debe advertirse que el juez constitucional no puede interferir en el trámite diseñado en la convocatoria como mecanismo alternativo o paralelo, pues al estar pendiente la respuesta de la reclamación presentada resulta improcedente la acción de tutela.

Además, tampoco se evidencia que dicho medio de defensa no sea idóneo y eficaz para resolver el asunto planteado por lo que tampoco hay lugar a la intervención del juez constitucional.

Si bien en su escrito inicial el Accionante mencionó el derecho fundamental de petición como uno de los que le había sido vulnerado, ni del texto ni del contexto de tal libelo se puede deducir la existencia de una petición.

Dado que *“para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada”*¹⁹, cosa que no hizo, y que resulta evidente que su pretensión se contrae a la reclamación por su inadmisión al plurimencionado concurso de méritos, no se hace necesario ningún pronunciamiento adicional acerca de la existencia de violación del derecho fundamental de petición.

Atendiendo tales consideraciones se confirmará en fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹⁸ Archivo 02CorreoRecibidoTutela.

¹⁹ T-1124 de 2001.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el día 27 de enero de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado
(En permiso)



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc63af83754c3341b48da90203f20502930a40c871aa78eaec8d99a1e11448**

Documento generado en 27/01/2023 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>